

AYUNTAMIENTO DE BENILLOBA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha de Noviembre de 2007, acordó aprobar inicialmente el expediente relativo a la modificación de las Ordenanzas fiscales Reguladoras de la Tasa de Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de dicha exposición quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo Reguladora de las Haciendas locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo de la mencionada Ley se hacen públicos los acuerdos y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales cuyo contenido se transcribe a continuación:

Impuestos:

1º.- Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana.

Se modifica la siguiente ordenanza en el artículo que seguidamente se indica.

Artículo 3.- Tipo de Gravamen y Cuota.-

En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LRHL el tipo de gravamen será para los:

Bienes Inmuebles Urbanos: 0,68 %.

Bienes Inmuebles Rústicos: 0,85 %.

Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,68 %.

2º.- Impuesto Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.-

Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.-

Artículo 4.- Incremento del Valor de los Terrenos.-

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del artículo 107.4 un porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,00%.

b) Periodo de hasta diez años: 2,90%.

c) Periodo de hasta quince años: 2,80%.

d) Periodo de hasta veinte años: 3,0%.

Artículo 5.- Tipo de Gravamen.-

En aplicación de lo establecido en el artículo 108 de la LRHL el tipo de gravamen será:

a) Periodo de uno hasta cinco años: 26%.

b) Periodo de hasta diez años: 26%.

c) Periodo de hasta quince años: 26%.

d) Periodo de hasta veinte años: 26%.

3º.- Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Se modifica el Artículo 1º, Por lo que se aplicaran las tarifas mínimas que seguidamente se redactan, las cuales son:

A/ Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 18,30 €.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 49,42 €.

Desde 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 104,31 €.

Desde 16 hasta 19,99: 129,93 €.

Desde 20 caballos fiscales en adelante: 162,40 €.

B/ Autobuses.

De menos de 21 plazas: 120,78 €.

De 21 a 50 plazas: 172,03 €.

De más de 50 plazas: 215,03 €.

C/ Camiones.

De menos de 1.000 Kg. De carga útil: 61,60 €.

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil: 120,78 €.

De 3.000 a 9.999 Kg. de carga útil: 172,03 €.

De mas de 10.000 Kg. de carga útil: 215,03 €.

D/ Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales: 25,62 €.

De 16 a 25 caballos fiscales: 40,27 €.

De más de 25 caballos fiscales: 120,78 €.

E/- Remolques y Semiremolques arrastrados por Vehículos de Tracción Mecánica.

De 750 a 999 Kg. de carga útil: 25,62 €.

De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil: 40,27 €.

De 3.000 Kg. en delante de carga útil: 120,78 €.

F/ Otros Vehículos.

Ciclomotores: 6,41 €.

Motocicletas hasta 124 c.c: 6,41 €.

Motocicletas desde 125 c.c hasta 249 c.c: 10,98 €.

Motocicletas desde 250 c.c hasta 499 c.c: 21,97 €.

Motocicletas desde 500 c.c hasta 999 c.c: 59,72 €.

Motocicletas de más de 1.000 c.c: 87,84 €.

4º.- Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

Se modifica el Artículo 3º, apartado 3º.- Tipo de Gravamen. El tipo de Gravamen será del 3%.

Tasas:

1º.- Tasa por el Servicio Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos.

Se modifica el artículo 7º.- Cuota Tributaria, en su Aparto 3º; A tales efectos se aplicara la siguiente tarifa anual.

Viviendas 70,00 €.

Industrias, Fábricas y similares 174,25 €.

Talleres y Almacenes Industriales 87,78 €.

Almacenes 87,78 €.

Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares 87,78 €.

Establecimientos Bancarios 87,78 €.

Comercio

Farmacias, Estancos y Similares 87,78 €.

Talleres de Reparación y similares 119,70 €.

Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares 142,27

Establecimientos Comerciales

Primera Categoría 159,29 €.

Segunda Categoría 142,27 €.

Tercera Categoría 87,78 €.

Deportes

Actividades relacionadas con el deporte 87,78 €.

Bares de categoría especial (pubs)

Primera categoría 231,78 €.

Segunda categoría 175,57 €.

Tercera categoría 159,29 €.

Salas de fiesta y similares 231,78 €.

Discotecas 231,78 €.

Cafeterías, Bares y Similares.

Primera Categoría 231,78 €.

Segunda Categoría 175,57 €.

Tercera Categoría 159,29 €.

Restaurantes y similares

Primera Categoría 231,78 €.

Segunda Categoría 175,57 €.

Tercera Categoría 159,29 €.

Hoteles, moteles y pensiones 159,29 €.

Primera Categoría 231,78 €.

Segunda Categoría 260,97 €.

Tercera Categoría 159,29 €.

Salones Recreativos 231,78 €.

Clínicas, Médicos especialistas y similares 87,78 €.

Centros Docentes y Similares 87,78 €.

Guarderías 87,78 €.

2º.- Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado y Acometida a la Red.

Se modifica el Artículo 7º, quedando redactados de la siguiente forma.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

Por la Concesión de licencia o autorización a la red de Alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 214,55 euros.

El servicio o aprovechamiento del alcantarillado será de 12,00 Euros anuales para cada vivienda o local, en todos sus tramos, y con la misma descripción de tarifa que el vigente para la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y Eliminación.

3º.- Tasa por la prestación del Servicio de Aguas Potables y Acometidas a la Red General.

Se modifica al Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Quedando redactado de la siguiente forma.

A/- Cuota fija independiente del consumo:

a) Doce Euros (12,00 €) al Semestre

